

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PRINCIPIOS UNIDROIT Y LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO SOBRE CONTRATOS.**

---

**COMPARATIVE ANALYSIS OF UNIDROIT AND PROVISIONS OF THE PERUVIAN CIVIL CODE PRINCIPLES ON CONTRACTS.**

*José Arquímedes Fernández Vásquez*<sup>1</sup>

**Resumen**

*El presente trabajo aborda de manera sucinta a uno de los principales instrumentos del derecho mercantil internacional: los Principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales, vinculándolo con el código civil peruano, advirtiendo la flexibilidad constituyéndose como conjunto de reglas, que representan una aproximación a la unificación y armonización del derecho mercantil internacional y resultan aplicables a los contratos, en principio, por expreso acuerdo entre las partes contratantes. Los principios UNIDROIT contienen conceptos y reglas comunes a varios sistemas jurídicos imperantes en el mundo, de ahí que tal como se explica, laudos internacionales los tomen como ley para los contratos, o como medio para interpretar o complementar instrumentos normativos internacionales, destacándose entre ellos, la Convención de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional. Se abordan algunos aspectos generales de los principios, en un análisis, además de la consulta de doctrina especializada sobre el tema*

**Palabras clave:** Comercio internacional, contratos, Principios, Unidroit.

---

**ABSTRACT**

*This paper addresses succinctly one of the main instruments of international trade law: the UNIDROIT Principles for International Commercial Contracts, linking it with the Peruvian Civil Code, noting the flexibility constituted as a set of rules, which represent an approach to the unification and harmonization of international trade law and are applicable to contracts in principle, by express agreement between the contracting parties. The UNIDROIT principles contain concepts and rules common to several prevailing legal systems in the world, hence as explained, international awards take them as law contracts or as a means to interpret or supplement international legal instruments, prominent among them, the United Nations Convention on the International Sale. some general aspects of the principles addressed in an analysis, and the consultation of specialized doctrine on the subject.*

*Key Words : International trade , contracts, Principles , Unidroit*

---

<sup>1</sup> Magister, candidato a Doctor, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque. Perú.  
Fernandezvasquezjose@hotmail.com

## 1. Introducción

Explicar los Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales, obliga a describir muy brevemente a la *lex mercatoria* y la unificación del derecho privado. Frente a la insuficiencia del Derecho Romano en la regulación del comercio internacional, y el auge experimentado por este último propia de la naturaleza cosmopolita del hombre, empiezan a aparecer un conjunto de usos y costumbres creados por y para los comerciantes y que les facilitaba la conclusión de sus negocios. Durante el transcurso del tiempo, y al volverse internacional este “derecho consuetudinario y corporativo” creado por los gremios, siempre objeto de fuertes críticas, los legisladores comenzaron a innovar en instituciones que no siempre tenían un mismo sentido y tratamiento en los distintos sistemas jurídicos, produciéndose así una verdadera “nacionalización” de este derecho a través de la aparición de Códigos, y, consecuentemente, fue posible advertir un alto índice de conflictos de leyes en materias comerciales, nunca sanos y que lejos de solucionar las dificultades que podían generarse en torno a una transacción, no hacían más que agudizarlas. Frente a este inconveniente, surge la tendencia a la unificación del Derecho Privado para eludir los conflictos de leyes y dar certeza jurídica a los comerciantes, o sea, volver a la internacionalización de la *lex mercatoria* a través de reglas comunes para todos los sistemas jurídicos.

En el Perú, y aún frente a la excesiva cautela del legislador en estas materias, ha sido la doctrina quien tímidamente ha alzado las voces para fomentar la unificación de algunas instituciones que presentan características similares en los Códigos Civil y de Comercio, particularmente en materia de sociedades, contratos, transporte, operaciones bancarias; etc. Hoy en día, los negocios internacionales no admiten fronteras, y la interrelación económica de los Estados entre sí y de sus nacionales, nos exige revisar el tratamiento jurídico de ciertas materias que, por su propia naturaleza, son propias del Derecho del Comercio Internacional. En el plano internacional, han sido agrupaciones gremiales o instituciones intergubernamentales las encargadas de estudiar y proponer bases para la unificación de las instituciones de Derecho Privado, ya sea aprobando convenciones o proponiendo leyes modelo, como ocurre fundamentalmente con la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y la Cámara de Comercio Internacional (CCI), entre otros. Esta manifestación de unificación y armonización en el comercio internacional generó el desplazamiento del “método conflictual” como técnica regulatoria del Derecho Internacional Privado, cobrando relevancia el “método material” en materia de negocios internacionales.

Es importante reflexionar un poco sobre la real naturaleza jurídica de los Principios. en presencia de un verdadero “código de conducta facultativo”, que recoge la esencia o las bases en que se sustenta la regulación de esta materia en los diversos sistemas jurídicos a nivel comparado. Con ello, se pretende entregar a la voluntad de usuarios la posibilidad de que ellos mismos uniformen sus relaciones jurídicas en relación con un único marco normativo que recoge los principios básicos de todos los ordenamientos jurídicos; así, se le facilita el camino a los contratantes a la hora de determinar la legislación aplicable al contrato o las reglas para la interpretación de sus cláusulas. El verdadero poder o fuerza vinculante de los

Principios la flexibilidad que tienen para adaptarse a los requerimientos del comercio internacional, siempre cambiante, siempre mutante.

Hoy en día los Principios son un verdadero “Derecho común” de contratación internacional, o como ha dicho el distinguido profesor norteamericano Friedrich Jünger, una “codificación supranacional de derecho convenido”..

#### **c) Principio Pacta Sunt Servanda:**

El artículo 1.3 de los Principios dispone que “Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Sólo puede ser modificado o extinguido conforme a lo que él disponga, por acuerdo de las partes o por algún otro modo conforme a estos Principios”.

El fundamento de este esencial principio no es otro que dar seguridad al comercio internacional. Supone, desde luego, que el contrato haya sido celebrado válidamente y que no existan a su respecto causales de invalidez. La modificación o extinción del contrato queda regida íntegramente por las normas de los Principios y por la autonomía de la voluntad, en tanto cuanto las partes pueden acordar que el contrato sea modificado o extinguido.

Los Principios no se encargan de regular los efectos que el contrato pudiera tener respecto de terceros, lo cual es común advertir en Derecho Comparado respecto de la responsabilidad que tiene el vendedor no sólo por la integridad física del comprador en relación con las mercaderías vendidas, sino también los terceros que trabajan en su establecimiento. De la misma manera, los Principios no regulan los efectos que pueden tener la resolución o anulación del contrato sobre los derechos de terceras personas.

#### **d) Normas imperativas:**

El artículo 1.4 de los Principios dispone que “Estos Principios no restringen la aplicación de normas de carácter imperativo, sean de origen nacional, internacional o supranacional, que resulten aplicables conforme a las normas pertinentes de Derecho Internacional Privado” .

El Derecho es una ordenación de la razón destinada al bien común dada y promulgada por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad. Desde este conocido concepto, podríamos concluir algo por sí elemental: el Derecho existe para ser cumplido. No obstante lo anterior, no es menos cierto que, muchas veces, el legislador no ha regulado situaciones también elementales y que son fundamentales para el normal desenvolvimiento de la vida social, lo que se justifica pues la norma jurídica es una creación para casos hipotéticos generales y no para casos concretos particulares. Entonces, el Derecho se vuelve flexible y permite que sean los propios destinatarios de sus normas quienes puedan crear Derecho a través de su propia voluntad (normas dispositivas), siempre que no vulneren ciertos mandatos mínimos que el legislador entiende fundamentales para el correcto orden social, político y económico del Estado. Estas últimas normas que podríamos llamar “las intocables del ordenamiento jurídico”, forman el “Derecho inderogable” de un Estado; que los particulares no pueden eludir y tampoco pueden dejar de respetar.

Entonces, en los casos en que las partes incorporan los Principios de manera expresa en el contrato internacional, la aplicación de los mismos enfrenta de inmediato una primera gran limitación: las normas imperativas del Derecho aplicable al contrato, las normas imperativas

del foro y las de un tercer Estado que pudieren ser aplicables. Ahora bien, como segunda limitación, incluso en el caso que la ley del contrato sean los propios Principios, éstos no pueden vulnerar normas “internacional o supranacionalmente imperativas”

**e) Carácter dispositivo de los Principios:**

El artículo 1.5 de los Principios dispone que “Las partes pueden excluir la aplicación de estos Principios, así como derogar o modificar el efecto de cualquiera de sus disposiciones, salvo que en ellos se disponga algo diferente”.

Esta disposición, plenamente concordante con lo dispuesto en el artículo 1.1 de los Principios, no hace otra cosa que confirmar la importancia que tiene la autonomía de la voluntad en el comercio internacional. A través de esta norma se faculta a las partes que utilizarán los Principios, para elegir, excluir y seleccionar las normas que, conforme sus propios intereses particulares, quieren que sean aplicadas para la interpretación y eventual solución de conflictos que pudieren generarse respecto del contrato. Esta elección o exclusión de normas puede realizarse de manera expresa o tácita (incorporando, por ejemplo, cláusulas contractuales incompatibles con los Principios). Ahora bien, entendemos que las disposiciones generales del Capítulo I y las premisas del preámbulo, que son en buenas cuentas los Principios mismos de los Principios, son absolutamente imperativas en la aplicación de ellos, esto es, no pueden excluirse por las partes si ellas mismas han deseado aplicar este cuerpo normativo, pues estarían en buenas cuentas renunciado al espíritu de los Principios y a su sistema de aplicabilidad. En consecuencia, cada vez que las partes elijan la aplicación de ciertos capítulos de los Principios, debe entenderse implícitamente que hacen aplicable, de la misma manera, todas y cada una de las disposiciones generales del Capítulo I. No obstante lo anterior, existen algunos artículos de los Principios que expresamente se consideran imperativos, como por ejemplo: buena fe (artículo 1.7); disposiciones del Capítulo III sobre validez del contrato, salvo lo relativo al error y la imposibilidad inicial (artículo 3.19); determinación del precio (artículo 5.1.7); pago convenido por el incumplimiento (artículos 7.4.13) y prescripción (artículo 10.3).

La jurisprudencia ha sido tajante es sostener que el ejercicio de la autonomía de la voluntad en la exclusión de ciertas normas de los Principios, debe ser siempre producto de un acuerdo de voluntades de las partes y, por tanto, la imposición de condiciones generales de contratación no podrían producir la renuncia tácita de los Principios cuando fueran contradictorios unos con otros, pues generalmente aquellos son producto de la declaración unilateral de la parte más fuerte. Sólo si la aplicación de las CGC genera la aplicación de una legislación que ambas partes han querido, y ella, a su vez, es contraria a los Principios, éstos podrían ser excluidos tácitamente por la elección de ley efectuada por las partes.

**f) Interpretación e integración de los Principios:**

El artículo 1.6 de los Principios dispone que “(1) En la interpretación de estos Principios se tendrá en cuenta su carácter internacional así como sus propósitos, incluyendo la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación. (2) Las cuestiones que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación de estos Principios, aunque no resueltas

expresamente por ellos, se resolverán en lo posible según sus principios generales subyacentes”.

Lo primero que tenemos que destacar de esta norma es su doble regulación: a) La interpretación de los Principios; y b) La integración de los Principios cuando existen lagunas. Interpretar es fijar el sentido y alcance de una determinada disposición: la fórmula que nos entrega el texto es muy precisa, y consiste en que, al aplicar los Principios, nunca debemos olvidar tres cosas: los propósitos que los inspiran; b) su carácter eminentemente internacional, c) y la necesidad de cuidar que su aplicación sea uniforme en lo posible.

Interpretar la norma considerando que se trata de un texto internacional, significa que el juez debe olvidar los conceptos netamente nacionalistas que inspiran su *lex fori* y que son utilizados en el texto, por cuanto su elaboración y redacción fue pensada para el ambiente neutro propio del comercio internacional. Esto implica que el juez o el árbitro deben necesariamente interpretar conforme el sentido literal de las expresiones utilizadas en la autónoma redacción de los Principios, y no olvidando jamás que dentro de todas las versiones que de ellos existen, la que predomina es la inglesa. Debe estarse también a los criterios que los propios redactores tuvieron a la vista para regular cada institución jurídica consagrada en los Principios (elemento histórico), o sea, sacar un común denominador de lo que en ella se entiende en los distintos sistemas jurídicos. Asimismo, es menester interpretar las disposiciones de manera sistemática no sólo con las restantes normas de los Principios, sino también con otros textos internacionales que regulan la contratación comercial internacional e, incluso, la *lex mercatoria*. Cumpliendo debidamente estos criterios de interpretación, probablemente llegaremos a una aplicación más o menos uniforme de los Principios, cualquiera sea el sistema jurídico involucrado.

Por su parte, integrar los Principios, consiste en salvar las lagunas normativas que la realidad pueda dejar al descubierto en ellos, lo cual debe hacerse revisando el articulado y verificando que, ante situaciones similares, puedan aplicarse disposiciones o principios generales que subyacen de su espíritu y texto (autonomía de la voluntad, libertad de formas, buena fe, respeto de las normas imperativas; etc), de manera tal que, ante un supuesto fáctico similar, pueda solucionarse el problema generando una consecuencia jurídica análoga . Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

Los “Comentarios” elaborados por el UNIDROIT permiten que las partes puedan acudir a una legislación interna para integrar los Principios.

**g) Buena fe y lealtad negocial:**

El artículo 1.7 de los Principios dispone que “(1) Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional. (2) Las partes no pueden excluir ni limitar este deber”.

El principio de la buena fe y lealtad negocial es fundamental por cuanto genera el ambiente necesario de seguridad y equidad jurídica que las prestaciones requieren en el comercio internacional. Tal como lo indican los “comentarios”, la incorporación de este Principio – latamente reconocido en las legislaciones nacionales y textos convencionales internacionales -, se alejó en su concepto de los cánones nacionalistas del civil law y del common law, - sistemas que fijaban su obligatoriedad en diferentes etapas-, instaurándolo como una norma imperativa para las partes durante todo el iter contractual, desde las negociaciones previas hasta la completa ejecución del contrato internacional.

**h) Primacía de la Lex Mercatoria:**

El artículo 1.9 de los Principios dispone que “(1) Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. (2) Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional por los sujetos participantes en el tráfico mercantil de que se trate, a menos que la aplicación de dicho uso sea irrazonable”.

Los Principios no dicen qué debe entenderse por uso, sin embargo, la redacción es similar en otros muchos textos convencionales de carácter internacional.

Más allá de la obligatoriedad propia que puedan tener los usos aceptados entre las partes y que expresamente convienen entre ellas, cabe destacar la importancia de este precepto en orden a reconocer obligatoriedad a los usos y prácticas que, no obstante no haberse pactado expresamente entre las partes, es conocida latamente por los agentes del comercio internacional, particularmente quienes se dedican a una determinada especialidad . Lo importante aquí es que el “uso y práctica” sea ampliamente conocido y observado, o sea, que obedezca a un imperativo jurídico en el comercio internacional, no obstante el desconocimiento que puedan tener una o ambas partes del contrato. Lo anterior se justifica plenamente, pues resulta ser una efectiva manera de proteger al contratante foráneo para que no le apliquen, salvo pacto expreso, la costumbre local de su contraparte. En el primer caso, valga de ejemplo los INCOTERMS (International Commercial Terms), creación de la ICC cuya fuente de inspiración no es otra que la práctica comercial moderna; en el segundo caso, y en donde la lex mercatoria se convierte en fuente del Derecho Contractual Internacional, incluso por sobre la Ley de Autonomía.

Resulta evidente la importancia que cobra, junto a este principio y como consecuencia del mismo, la buena fe y lealtad negocial, pues en un escenario en que las mismas partes han contratado en diversas oportunidades y cuyas negociaciones normalmente han sido las mismas durante largo plazo, las prácticas y usos entre ellas pueden entenderse incorporados tácitamente dentro de una determinada cláusula contractual, lo cual exige un actuar leal de la parte que invoca dicho uso si ello no se ajustare estrictamente a la realidad.

Evidentemente que una práctica reiterada en el tiempo y entre las mismas partes, supone tácitamente la continuación de las mismas en el futuro, lo cual puede fundamentar un uso entre ellas.

Los Principios se refieren en muchos aspectos de la contratación a los usos y prácticas del Comercio Internacional; así, por ejemplo, en el modo de aceptación (artículo 2.1.6); circunstancias relevantes para la interpretación del contrato (artículo 4.3); obligaciones implícitas del contrato (artículo 4.3); dolo (artículo 3.8); etc.

**2. Material y métodos**

En la presente investigación se utilizó la técnica del análisis documental; utilizando, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y resumen; teniendo como fuentes libros y documentos de diversas fuentes.

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron comparativo, analítico.

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos,

### 3. Conclusión

- Los principios UNIDROIT están pensados para responder satisfactoriamente a una serie de finalidades, entre las que se encuentran, por ejemplo, el de servir a los legisladores nacionales como fuente de inspiración para la preparación de nuevas leyes en el campo del derecho de los contratos en general, o de tipos contractuales en especial; a los jueces y a los árbitros como normas y criterios para la interpretación e integración de las convenciones internacionales existentes; y a las partes de un contrato que pertenezcan a sistemas jurídicos diferentes y/o que hablen lenguas diversas como una guía o modelo para la redacción de sus propios contratos.
- Nos encontramos ante una nueva etapa en la evolución histórica del derecho comercial, la que podríamos llamar de internacionalización y unificación. Lo primero, pues hemos visto como el derecho privado en general ya no puede ser estudiado y entendido solamente circunscribiéndose al ámbito local. Los fenómenos económicos demuestran con suficiencia que ello no puede ser así. Lo segundo, pues cada vez es más clara la necesidad de unificar la legislación comercial con la civil, especialmente en punto de los contratos.
- la Formación del contrato, más que conclusiones lo que han surgido son dudas, tanto frente a las normas de Los Principios, como a las del Código de Civil, las que debido al fenómeno de la internacionalización y unificación descrito algún día no muy lejano requerirán reformas para adaptarlas a la práctica comercial.

### 4. Referencias

Ascarelli, T. (1956) Iniciación al estudio del derecho mercantil. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia. Barcelona.

Bonell, M. (2006) The Unidroit principles in practice. The experience of the first two years. [www.unidroit.org](http://www.unidroit.org).

Bonell, M. (1995) The Unidroit principles of international commercial contracts, why?, what?, How?. Tulane law review, symposium: The Unidroit principles of international commercial contracts. Vol 69. Number 5 April 1995.

Claro, L (1992). Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado. Tomo undécimo. De las Obligaciones II. Editorial Jurídica de Chile- Editorial Temis S.A. Bogotá 1992.

Galgano, F. (1995) Historia del Derecho Mercantil Ediciones Laia.

Garro, A. Armonización y unificación del derecho privado en América Latina; esfuerzos, tendencias y realidades [www.unidroit.org](http://www.unidroit.org).

Gordley, J. An american perspective on the Unidroit principles [www.unidroit.org](http://www.unidroit.org).

Halperin, I.(1980) Contratos y obligaciones comerciales. Revista del derecho comercial y de las obligaciones. 1980 año 13. Depalma- Buenos Aires.

Fernandez, V. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PRINCIPIOS UNIDROIT Y LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO SOBRE CONTRATOS.- Rev. SSIAS VOL 9/Nº1, ISSN: 2313- 3325.

Rodriguez, A. (2005) De los contratos. Editorial jurídica de Chile. Editorial Temis S.A.